

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

Valledupar, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05003-2016-00072-02
DEMANDANTE: MANUEL DE JESÚS MEDINA ROMERO
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.
DECISIÓN: CONFIRMA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, el magistrado ponente, en asocio de los magistrados que componen la Sala Cuarta de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 27 de enero de 2020, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, en el proceso ordinario laboral promovido por **MANUEL DE JESÚS MEDINA ROMERO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.**

Previo a ello, es necesario destacar que, mediante auto del 06 de noviembre de 2020, se concedió la prelación de turno solicitada el actor, por reunir con los supuestos facticos exigidos por la jurisprudencia para ello.

I. ANTECEDENTES.

1. LAS PRETENSIONES:

Manuel De Jesús Medina Romero, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías Porvenir SA para que se declare: a) que tiene derecho a «[...] recibir

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05003-2016-00072-01
DEMANDANTE:	MANUEL DE JESÚS MEDINA ROMERO
DEMANDADO:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.
DECISIÓN:	CONFIRMA

la liquidación de su bono pensional de acuerdo a la normatividad vigente a la fecha del primer y único traslado al régimen de ahorro individual RAIS, para posterior emisión, expedición y pago»; y b) que a partir del 4 de abril de 2014 causó el derecho a la pensión de vejez, en consecuencia, se ordene a la demandada continuar con el trámite de liquidación del bono en los términos del Decreto 1748 de 1995, y se condene al pago de la indemnización por «[...] costos y perjuicios generados por los 20 meses que tardó la administradora [...]», los «[...] intereses moratorios sobre el valor total del bono pensional [...]» a partir del 4 de abril de 2014, la indexación y las costas.

2. LOS HECHOS:

Como soporte fáctico de sus pretensiones indicó, que nació el 4 de abril de 1952, que el 17 de junio de 1978 se afilió al ISS hoy Colpensiones, que el día 30 de julio de 1998 se trasladó a Porvenir SA, que desde la fecha en que cambió de régimen tenía derecho al reconocimiento de un bono pensional tipo A modalidad 2, que laboró 4700 días al servicio de entidades públicas, que el 7 de marzo de 2012 solicitó ante el fondo privado la liquidación del bono, así como la pensión de vejez, con fundamento en el Decreto 1748 de 1995, que mediante comunicación n.º 02044001022572100 del 18 de abril de 2012, la administradora le informó que para lograr el reconocimiento pensional deprecado, era necesario que reuniera en su cuenta de ahorro individual la suma de \$155.000.000, que la AFP realizó una liquidación del «bono» a través de la comunicación n.º 0204401023224900 expedida el 24/09/2012, en la que solo se reflejó el 30% de la historia laboral, que lo precedente «[...] origina una serie de acciones legales incluido una acción de DESACATO contra la demandada que aún no ha sido cumplido [...]», que después de 57 liquidaciones provisionales, la administradora declaró terminado formalmente el trámite de liquidación del bono con la comunicación n.º 0207412013955700 de 2015, que el 7 de diciembre de 2015 el fondo accionado archivó la solicitud de pensión y congeló desde esa calenda el trámite de reconocimiento y pago de la prestación.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05003-2016-00072-01
DEMANDANTE:	MANUEL DE JESÚS MEDINA ROMERO
DEMANDADO:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.
DECISIÓN:	CONFIRMA

Agregó que Colpensiones a través del informe n.º BZ2015-5008593-1520007 del 15 de noviembre de 2015 indicó que para el 2 de mayo de 1994 no existían reportes correspondientes al actor.

3. LA ACTUACIÓN:

La demanda fue admitida mediante auto del 13 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar (f.º 52). Enterada Porvenir, se opuso a lo pretendido, en cuanto a los hechos manifestó que el accionante suscribió el formato de afiliación el día 7 de julio de 1998, que de conformidad con el 7 del Decreto 3798 de 2003, la emisión de bonos pensionales se realizaría dentro de los 3 meses siguientes a la fecha en que la información laboral estuviese confirmada y no fuese objetada, siempre y cuando el beneficiario manifestara previamente, la aceptación por escrito del valor de la liquidación, situación que en el *sub judice* no se presentó.

Recordó que la AFP no era la encargada de emitir, liquidar y pagar los bonos pensionales, pues esta función correspondía a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP).

Advirtió que el señor Medina no aportó la documentación necesaria para conformar la historia laboral oficial, y que el reconocimiento pensional pretendido estaba sujeto a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993. Agregó que no le constaba la situación del actor frente a Colpensiones.

Propuso la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario, de fondo, las que llamó inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de causa para pedir, carencia del derecho, prescripción y buena fe.

El *aquo* integró al proceso a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP), en calidad de litisconsorte necesario (f.º 390).

La integrada se opuso a lo solicitado, e indicó que no le constaba ninguno de los hechos porque no era el empleador y no contaba con los

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05003-2016-00072-01
DEMANDANTE:	MANUEL DE JESÚS MEDINA ROMERO
DEMANDADO:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.
DECISIÓN:	CONFIRMA

soportes para verificar la veracidad de los mismos, aunado a ello la «[.../ Nación no participa ni como emisor, ni como cuotapartista [.../».

Planteó las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y buena fe.

5. SENTENCIA APELADA:

Lo es la proferida el 27 de enero de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, donde se resolvió:

PRIMERO: Declárese que el señor Manuel de Jesús Medina Romero tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez en la modalidad de retiro programado administrado por el régimen de ahorro individual con solidaridad desde el 17 de enero del 2020, conforme a la parte motiva.

Parágrafo. El juzgado deja la salvedad que se escoge el ahorro programado porque la proyección la realizó PORVENIR con esa modalidad, sin embargo, se deja supeditado o a decisión del actor la modalidad pensional que escoja según lo dispuesto en el art. 79 a 82, aclarándole que, si escoge la renta vitalicia inmediata, deberá contratar con una aseguradora de su elección (art. 80 Ley 100 de 1993).

SEGUNDO: Condenar a PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS en su calidad de gestora del régimen de ahorro individual a cancelar al señor Manuel de Jesús Medina Romero una mesada pensional inicial de \$1.079.100, conforme a la proyección realizada por PORVENIR S.A, mesada pensional que variará de acuerdo con la rentabilidad fijada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Ordenarle a PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CENSANTÍAS que realice la proyección a futuro del monto de la pensión de vejez teniendo en cuenta todo el dinero de la cuenta de ahorro individual y la expectativa de vida del señor Manuel de Jesús Medina Romero.

CUARTO: Declarar probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, con respecto a las pretensiones de pago del bono pensional e intereses moratorios por parte de PORVENIR, y con respecto a la indemnización de perjuicios conforme a lo expuesto en la parte motiva, para negar las pretensiones, en consecuencia, se niegan las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Absolver a PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de las demás pretensiones de la demanda y de las condenas en costas conforme a la parte motiva de esta providencia.

El juez de primer grado advirtió que el problema jurídico en instancia consistía en determinar: *i)* si había lugar a la expedición y pago de bono pensional tipo A; *ii)* si el actor tenía derecho al reconocimiento y pago de la

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05003-2016-00072-01
DEMANDANTE:	MANUEL DE JESÚS MEDINA ROMERO
DEMANDADO:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.
DECISIÓN:	CONFIRMA

pensión de vejez, conforme a las reglas del régimen de ahorro individual; *iii*) si procedía la condena por indemnización de perjuicios y los intereses solicitados.

Indicó el *aquo* que estaba acreditado que el señor Medina Romero laboró y cotizó así: *a*) municipio de Valledupar del 1 de abril de 1977 al 9 de enero de 1978; *ii*) «[...] con las empresas públicas municipales [...]», del 17 junio de 1978 al 20 de enero de 1980 (f.º 18 y 110); *iii*) con la Corporación Eléctrica de la Costa Ltda., del 14 de septiembre de 1990 al 1 de mayo de 1994 (f.º 15 y 25); *iv*) Acciones de la Costa Ltda., «[...] hasta el 31 de julio del 98 [...]», todas cotizaciones realizadas al ISS.

Señaló que el actor se trasladó a Porvenir SA el 1 de septiembre de 1998, donde cotizó con «[...] Tracelca SA hasta noviembre de 1998, como independiente entre enero de 1999, hasta septiembre de 2008 [...]».

Manifestó que la demandada certificó lo siguiente: «[...] en Colpensiones figuran 679 semanas y en Porvenir 421, para un total de 1100 semanas [...]».

Transcribió el contenido de los artículos 113 y 115 de la Ley 100 de 1993, de los que extrajo que los bonos pensionales constituían un aporte para financiar las prestaciones emanadas del SGSS en Pensiones, y explicó las reglas allí contenidas para la expedición de los mismos.

Adujo que el accionante tenía derecho a la expedición de un bono pensional, dado que se trasladó al RAIS el 1 de septiembre de 2008 y cotizó más de 150 semanas al RPM antes de trasladarse, por lo que cumplió con los requisitos expuestos en el parágrafo del artículo 115 *ibidem*.

Reprodujo el artículo 118 de la Ley 100 de 1993, e indicó que los bonos tipo A (modalidad 2), eran los expedidos cuando un afiliado se trasladaba del RPM al RAIS, y su afiliación por primera vez al sistema fue antes del 1 de julio de 1992.

Trajo a colación los artículos 16 y 17 del Decreto 1299 de 1994, los que establecieron que la entidad encargada de expedir, liquidar y pagar estos bonos era la Nación (Ministerio de Hacienda y Crédito Público), no la

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05003-2016-00072-01
DEMANDANTE:	MANUEL DE JESÚS MEDINA ROMERO
DEMANDADO:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.
DECISIÓN:	CONFIRMA

administradora privada de pensiones, cuya única obligación era recibir el valor del bono para financiar la prestación. Citó la sentencia CC T-910-2006 como soporte de su dicho y absolvió a la AFP de las pretensiones relacionadas con el pago del bono.

Arguyó que en el *sub judice* quedó probado que el Ministerio de Hacienda mediante la Resolución 17931 de 2018 liquidó el bono del accionante, y que Colpensiones traslado a la demanda la suma de \$27.677.000.

Dijo que la AFP certificó que el señor Medina acumuló, sumado el bono, un total de \$257.475.360, equivalente en semanas de 1100.

Advirtió que negaba la indemnización plena de perjuicios planteada por la parte activa, porque «[...] esta no es una pretensión que reconoce el sistema de seguridad social en pensiones [...]», además era una solicitud que carecía de fundamento fáctico, es decir, no se demostró cual fue el daño ocasionado (CSJ SL1168-2019).

Respecto al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, hizo uso de los artículos 64 de la Ley 100 de 1994 y 12 del Decreto 1889 de 1994, para explicar las condiciones en que se pensionaban los afiliados al RAIS (capital suficiente).

Expuso que la demanda certificó que, integrado el bono pensional, el capital acumulado por el actor, ascendía a la suma de \$257.475.360 (suma superior al 110% del SMLMV) para el mes de enero de 2020, y que el valor mensual de la mesada pensional a \$1.070.100.

En ese contexto, ordenó el reconocimiento y pago de la prestación a partir del mes de enero de 2020, y como mesada inicial, la certificada por el fondo privado, en la modalidad de retiro programado.

Precisó que se escogió la modalidad en mención, dado que así fue proyectado por la AFP, sin embargo, supedito esta condición a la modalidad por la que eventualmente optase el actor (artículos 79 a 82 de la Ley 100 de 1993).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05003-2016-00072-01
DEMANDANTE:	MANUEL DE JESÚS MEDINA ROMERO
DEMANDADO:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.
DECISIÓN:	CONFIRMA

De cara al monto y retroactivo de la pensión, hizo alusión al artículo 79 de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, y explicó que el monto de la prestación en RAIS siempre estaría determinado por el saldo disponible en la cuenta de ahorro individual del afiliado (CSJ SL 1059–2018), y que en casos como el particular *«[...] con respecto al retroactivo pensional no puede hablarse de una fecha exacta de causación y disfrute, pues, se reitera, salvo en lo que tiene que ver con la garantía de pensión mínima, todo depende de la voluntad libre del afiliado y de los recursos existentes en la cuenta de ahorro individual»* (CSJ SL1168–2019).

Concluyó de lo expuesto, que no era posible el retroactivo de la pensión fue liquidada con la totalidad del saldo de la cuenta de ahorro individual, a enero del año 2020.

Negó el pago de los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 *ibidem*, porque estos se causaban con la mora en el pago de mesadas pensionales, y aquí la pensión se reconoció a partir del 17 de enero de 2020, dado que la liquidación se realizó con la proyección del capital (corte enero de 2020), aunado a lo anterior, para la fecha de solicitud, el actor aún no acreditaba haber acumulado el capital suficiente para ser beneficiario de la prestación. Agregó que la excepción de prescripción no prosperaba, porque el derecho reclamado era imprescriptible.

6. RECURSO DE APELACIÓN:

Fue formulado por la parte demandante, quien pretende se modifique el numeral primero de la sentencia de primer grado, y se acceda al derecho en forma retroactiva a partir del mes de marzo de 2012.

Manifestó que no se encontraba de acuerdo con el reconocimiento de la pensión a partir del 17 de enero de 2020, pues de ser así, se desconocería todo el litigio realizado desde el año 2016, incluso *«[...] desde 2012, donde elevó la primera solicitud al fondo [...]»*.

Señaló que, si bien la accionada no emitía bonos pensionales, era la encargada de su diligenciamiento, y que al no tramitarse este medio de financiamiento existió una vulneración sistemática de los derechos fundamentales.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05003-2016-00072-01
DEMANDANTE:	MANUEL DE JESÚS MEDINA ROMERO
DEMANDADO:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.
DECISIÓN:	CONFIRMA

Precisó que la AFP contaba con el bono pensional desde el año 2018 y que existió negligencia en el trámite.

Adujo que, en los términos del artículo 64 de la Ley 100 de 1993, el señor Medina contaba con las exigencias requeridas por la ley para acceder a la prestación desde la primera solicitud (marzo de 2012), es decir tenía más del 110% del capital necesario.

Indicó que las consecuencias de la falta de diligencia en el trámite no podían afectar el derecho retroactivo del afiliado y que existió una *«[...] confesión análoga por parte de la apoderada de Porvenir, donde ella indica que siempre han tenido, la emisión del bono, y sin embargo no procedieron a reconocer la pensión [...]»*.

Recordó que de conformidad con el artículo 14 del Decreto 656 de 1994, el fondo privado estaba en la obligación de informar al demandante, el momento en el que tuviese el capital suficiente para acceder al derecho, lo que en este caso no ocurrió. Expresó que hubo mala fe.

II. CONSIDERACIONES.

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La apelación se resolverá por la Sala en los estrictos términos en que fue formulada:

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Acorde con el recurso de apelación, encuentra la Sala que el problema jurídico en alzada consiste en determinar si, en efecto, al demandante le asiste derecho al pago en forma retroactiva de la pensión de vejez.

2. TESIS DE LA SALA:

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05003-2016-00072-01
DEMANDANTE:	MANUEL DE JESÚS MEDINA ROMERO
DEMANDADO:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.
DECISIÓN:	CONFIRMA

La Sala confirmará la decisión de primera instancia, quien otorgó la prestación a partir del 17 de enero de 2020, por las razones que se pasan exponer.

3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS):

No se discute en esta instancia que el señor Medina nació el 4 de abril de 1952, que cotizó al SGSS en Pensiones desde el 1 de abril de 1977, a través del ISS hoy Colpensiones, que el 1 de septiembre de 1998 se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS administrado por la demandada, que cotizó un total de 1100 semanas en toda su vida laboral, y que es la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP) quien se encarga de la expedición, liquidación y pago de los bonos pensionales.

4. DESARROLLO DE LA TESIS:

En lo que atañe al recurso, el juez de primer grado consideró que el demandante tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 17 de enero de 2020, dado que a esa calenda acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 (el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual).

En síntesis, la apoderada de la parte activa alegó en su recurso de apelación, que el actor tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en forma retroactiva, pues acumuló el capital necesario para tal fin, en una fecha anterior a la condenada por el *a quo*.

Agregó que, la AFP fue negligente al momento de tramitar el bono pensional, y en esa medida, no era el afiliado quien debía asumir con su derecho, las consecuencias de este proceder.

Sea lo primero precisar que, a diferencia del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, donde existe una certeza frente a la causación del derecho, es decir, se sabe que la conjunción de edad y tiempo para el reconocimiento pensional por vejez se presentó en algún punto específico

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05003-2016-00072-01
DEMANDANTE:	MANUEL DE JESÚS MEDINA ROMERO
DEMANDADO:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.
DECISIÓN:	CONFIRMA

del tiempo, el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad opera bajo unas premisas diferentes, ya que este último representa el esfuerzo individual para acumular un capital específico, lo que se traduce en el contenido del artículo 64 de la Ley 100 de 1993, que reza:

Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste <sic> hubiere lugar.

Ahora bien, en el RAIS no puede identificarse una fecha de causación y disfrute de la pensión en forma específica, salvo los casos puntuales que se reconocen con la garantía de pensión mínima (artículo 65 Ley 100 de 1993), aquí todo queda a la voluntad del afiliado y depende de los recursos existentes en su cuenta de ahorro individual, así lo enseñó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL1168-2019:

[...] los afiliados tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110%».

A su vez el artículo 12 del Decreto 1889 de 1994 dispone que «...para los efectos del literal a) del artículo 74 de la Ley 100 de 1993, en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, se entiende que el afiliado cumplió los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez cuando efectivamente se pensione por haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993.

En esta medida, lo más cercano a una fecha de causación en el RAIS sería la fecha en la que el afiliado efectivamente se pensiona por cumplir con los requisitos contenidos en la ley.

Ahora bien, encuentra la Sala que, si bien el fondo privado certificó para el año 2018 que el monto en la cuenta de ahorro individual del demandante era equivalente a \$227.227.218 (f.º 449), no es menos cierto que para el mes de enero del año 2020 contaba con \$257.475.360 (f.º 493), cifra última que claramente le es más favorable a sus aspiraciones pensionales, pues como se explicó, la liquidación de la mesada final deriva directamente del capital acumulado, en suma, si se realizara la liquidación

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05003-2016-00072-01
DEMANDANTE:	MANUEL DE JESÚS MEDINA ROMERO
DEMANDADO:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.
DECISIÓN:	CONFIRMA

pensional del accionante desde el año 2018, esta variable hubiera forzado una fórmula diferente de proyección del capital que afectaría directamente el valor de la mesada inicial, en perjuicio del demandante, no solo porque el capital era inferior, sino porque asumiría una expectativa de vida más amplia y un lapso de aseguramiento mayor. Mientras mayor es el divisor, menor es el resultado.

Finalmente aclara esta colegiatura, que el reconocimiento retroactivo de una prestación económica emanada del SGSS en Pensiones, nunca va a depender de la buena o mala fe con que actúe la entidad encargada del reconocimiento.

Al no prosperar el recurso de apelación las costas se impondrán a la parte demandante, las que se liquidarán por el procedimiento del art. 366 del CGP. Tásense.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MANUEL DE JESÚS MEDINA ROMERO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Costas como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05003-2016-00072-01
DEMANDANTE:	MANUEL DE JESÚS MEDINA ROMERO
DEMANDADO:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.
DECISIÓN:	CONFIRMA

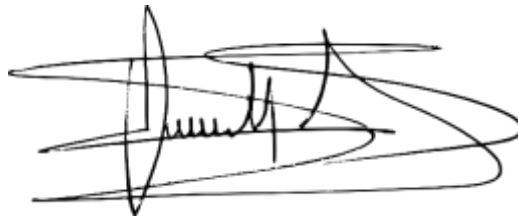
salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado